

e) La aprobación de los proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.
f) Todas aquellas otras que le atribuya el ordenamiento vigente.

Artículo 13.

1. Corresponderán al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en relación con las prestaciones, servicios y actividades a que se refiere la presente Ley, las siguientes funciones:

a) La dirección, vigilancia y tutela de las Entidades Gestoras.

b) El control, inspección y evaluación de la gestión, del equipamiento y servicios de las entidades gestoras.

c) La propuesta al Consejo Ejecutivo de la estructura organizativa de las Entidades Gestoras y de los planes de actuación sanitaria y social, teniendo en cuenta para estos, en relación con los servicios y prestaciones de la Seguridad Social, los criterios elaborados por los Consejos Generales de los Institutos.

d) La aprobación de las propuestas de los anteproyectos de presupuestos presentados por las Entidades Gestoras.

e) El desarrollo reglamentario de las materias no atribuidas al Consejo Ejecutivo o a un Departamento del mismo.

f) Todas aquellas otras que le atribuya el ordenamiento vigente.

2. Corresponde al Departamento de Economía y Finanzas proponer al Consejo Ejecutivo los anteproyectos de presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña, incluidos en el presupuesto único de la Generalidad, que le habrán sido presentados por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

3. Corresponde a la Intervención General de la Generalidad la fiscalización, el control financiero y el control de eficacia de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña asumirán gradualmente la gestión de las competencias que determina la presente Ley. Con esta finalidad, iniciarán sus actividades por las competencias correspondientes a las Entidades Gestoras de ámbito estatal de las áreas correlativas y absorberán progresivamente las que el Consejo Ejecutivo especificará a medida que lo permitan las condiciones económicas y funcionales de las Administraciones implicadas. Asimismo, en los términos que se establezcan, se adscribirá a las Entidades Gestoras que se determine el personal, bienes, derechos y obligaciones correspondientes, simultáneamente con las competencias que irán asumiendo.

Los bienes de la Seguridad Social se adscribirán en los mismos términos en que fueron recibidos por la Generalidad de Cataluña.

2. Las funciones no absorbidas inmediatamente por las Entidades Gestoras se ejercerán transitoriamente, hasta que no se cumplan las previsiones del apartado anterior, por los órganos del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Segunda.—Mientras la Ley de la Función Pública de Cataluña no establezca lo que sea procedente, el personal que se adscriba a las Entidades Gestoras se continuará rigiendo, sin perjuicio de su dependencia de los órganos competentes de la Generalidad o de estas Entidades Gestoras, por el régimen jurídico que anteriormente le era de aplicación o, en su caso, por lo que establezcan sus Estatutos de origen, de acuerdo con los términos establecidos en el apartado quinto de la disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña.

Tercera.—1. Los Consejos Generales creados por el artículo 7 se constituirán antes de dos meses de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Asimismo, antes de dos meses, a contar desde su constitución, formularán una propuesta sobre las funciones y desarrollo de sus Reglamentos, que elevarán al Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

2. Sin perjuicio de la ordenación territorial y sanitaria que pueda determinar el Parlamento de Cataluña, las Comisiones Ejecutivas Territoriales que crea el artículo 7 de la presente Ley tendrán el ámbito geográfico que corresponda a la división administrativa vigente en Cataluña.

Cuarta.—El Consejo Ejecutivo adscribirá a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña los recursos, funciones y servicios que se traspan a la Generalidad en las materias que regula la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

JOSEP LAPORTE I SAIAS
Consejero de Sanidad
y Seguridad Social

23787

Ley de 14 de julio de 1983 por la que se autoriza un incremento provisional en las retribuciones del personal contratado por la Generalidad de Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 13/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad», número 346, de 20 de julio de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña:

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1

Las retribuciones totales integras del personal contratado por la Generalidad de Cataluña en régimen de derecho administrativo, calculadas sobre base anual, experimentarán un incremento proporcional del 9 por 100 respecto a 1982.

Artículo 2

1. Además del incremento retributivo establecido en el artículo anterior, una cantidad equivalente al 2,5 por 100 de las retribuciones del personal a 31 de diciembre de 1982 se destinará a programas que potencien el incentivo en el trabajo, mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo, previa consulta formal con las organizaciones representativas del personal de la Administración de la Generalidad.

2. De los resultados de la distribución del porcentaje a que se refiere el apartado 1 se dará cuenta a la Comisión de Economía y Finanzas y Presupuesto del Parlamento de Cataluña.

Artículo 3

Hasta que no se haya aprobado la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña y de sus Entidades Autónomas para 1983, la financiación de los incrementos de las retribuciones regulados en la presente Ley se efectuará con los créditos actualmente disponibles y mediante las ampliaciones necesarias, que se consignarán en el presupuesto del ejercicio.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

JOSEP M CULLELL
Consejero de Economía
y Finanzas

GALICIA

23788

LEY de 22 de febrero de 1983, reguladora de la Junta y su Presidente.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 1/1983, de fecha 22 de febrero, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 23, de 21 de marzo de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente.

El Estatuto de Autonomía, en sus artículos 15 y 16, prevé que el Parlamento de Galicia determine, mediante Ley, la regulación del Estatuto personal, atribuciones y responsabilidades del Presidente y de la Junta de Galicia.

Recoge este mandato el espíritu de que la regulación de estas instituciones básicas tenga la prioridad debida, y constituya, en consecuencia, uno de los pasos legislativos inmediatos en la construcción de la Autonomía gallega.

Lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto, al atribuir el ejercicio de los poderes de la Comunidad Autónoma al Parlamento, la Junta y su Presidente, quizás aconseje una Ley del Parlamento que, estimada ahora fuera del contexto de esta norma de desarrollo de los artículos 15 y 16 del Estatuto, regule con precisión las relaciones de la Cámara con el Gobierno, y alcance la debida plenitud de la Autonomía de Galicia.

Se limita, en consecuencia, esta Ley a la regulación de la organización y establecimiento de las normas generales relativas a los órganos ejecutivos superiores de Galicia, con un sentido básico, sin perjuicio de que una Ley de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma Gallega recoja en toda su integridad las necesarias normas de funcionamiento.

Por lo tanto, en cumplimiento de los preceptos citados, el Parlamento de Galicia aprobó y yo promulgo en nombre del Rey la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente.

TITULO PRIMERO

De la Junta

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y composición de la Junta

Artículo 1.

La Junta es el órgano colegiado de gobierno de Galicia. Dirige la política y la Administración de la Comunidad Autónoma y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

Artículo 2.

La Junta de Galicia está compuesta por el Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros.

En el supuesto de que haya varios Vicepresidentes, uno de ellos tendrá la condición de Vicepresidente primero, con las facultades que esta Ley le atribuya.

Todos ellos constituyen, conjunta y colegiadamente, el Consejo, que ejercerá, conforme a lo establecido en esta Ley, las atribuciones de la Junta, sin perjuicio de las competencias de las Comisiones Delegadas.

Artículo 3.

La Junta de Galicia responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus componentes por su gestión.

CAPITULO II

De las atribuciones de la Junta

Artículo 4.

Corresponde a la Junta:

1. Establecer las directrices y desarrollar el programa de gobierno.
2. Elaborar los presupuestos de la Comunidad Autónoma, remitirlos al Parlamento para su aprobación.
3. Aprobar los Proyectos de Ley para su remisión al Parlamento, y acordar, en su caso, su retirada.
4. Dictar Decretos legislativos en los supuestos de delegación expresa del Parlamento.
5. Otorgar o denegar su conformidad a la tramitación de proposiciones de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento.
6. Aprobar los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes de Galicia, así como los de las Leyes del Estado, cuando la competencia de ejecución corresponda a la Comunidad Autónoma, en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia.
7. Adoptar, en su caso, las medidas reglamentarias que requiriese la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales y el cumplimiento de los Reglamentos y directrices derivadas de aquéllos, en lo que afecte a materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma.
8. Aprobar y remitir al Parlamento los proyectos de Convenios y Acuerdos de Cooperación con otras Comunidades Autónomas para la ratificación o aprobación, en su caso.
9. Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad, así como el personarse en las cuestiones de inconstitucionalidad que afecten a Galicia y el planteamiento de conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.
10. Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente de la Junta proponga plantear al Parlamento.
11. Resolver los recursos en vía administrativa en los casos previstos por las Leyes.
12. Resolver, mediante Decreto, los conflictos de atribuciones que se susciten entre las diversas Consejerías.
13. Nombrar y cesar, a propuesta de los Consejeros respectivos, a los altos cargos de la Administración Pública gallega de rango igual o superior a Director general y a aquellos otros que legalmente se establezcan.
14. Crear y suprimir las Comisiones Delegadas de la Junta.
15. Aprobar la creación, modificación o supresión de Vicepresidencias y de las Consejerías, dentro de los límites que una Ley de Parlamento establezca y determinar su estructura orgánica superior.
16. Designar los representantes de la Comunidad Autónoma en los Organismos económicos, instituciones financieras y Empresas públicas del Estado a que se refiere el artículo 55 del Estatuto superior.

17. Coordinar la actividad de las Diputaciones Provinciales, en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma, y acordar la transferencia o delegación de funciones en las mismas. Del ejercicio de estas competencias se dará cuenta al Parlamento.

18. Cualquier otra atribución que le venga conferida por alguna disposición legal o reglamentaria y, en general, deliberar acerca de aquellos asuntos cuya resolución deba revestir la forma de Decreto, o que, por su importancia y repercusión en la vida de la Comunidad Autónoma exijan el conocimiento o deliberación de la Junta.

CAPITULO III

Del funcionamiento de la Junta

Artículo 5.

La Junta se reúne en Consejo, que someterá su funcionamiento a los principios de unidad, colegialidad, participación y coordinación.

Artículo 6.

Las atribuciones de la Junta serán ejercidas por el Consejo. El Consejo designará de entre sus miembros un Secretario, que dará fe de sus acuerdos, y de los de las Comisiones Delegadas, y librará, cuando proceda, y con el visto bueno del Presidente, certificación de los mismos.

Artículo 7.

1. El Consejo será convocado por el Presidente de la Junta. La convocatoria irá acompañada del orden del día, que será formado por el Secretario, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

2. El Consejo se entenderá válidamente constituido cuando asista el Presidente o quien le sustituya, y, al menos, la mitad de sus miembros.

Los acuerdos serán tomados por mayoría; dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

3. Los miembros del Consejo están obligados a guardar secreto sobre las deliberaciones de aquél y de las opiniones y votos emitidos.

Los documentos e informes que se presenten al Consejo, hasta que éste los haga público, tendrán carácter reservado.

Artículo 8.

La Junta podrá crear en su seno Comisiones Delegadas para coordinar la elaboración de directrices y disposiciones, programar la política sectorial, examinar asuntos de interés interdepartamental y preparar las reuniones del Consejo.

El régimen general de funcionamiento de las Comisiones habrá de ajustarse a los criterios establecidos en esta Ley para el Consejo.

En todo caso, el Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá contener la composición y Presidencia de la misma y las competencias asignadas.

Artículo 9.

El Consejo establecerá las normas internas que se precisen para el buen orden de sus trabajos y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse, mediante un Reglamento de régimen interior, que habrá de ajustarse a los términos de la presente Ley.

TITULO II

Del Presidente de la Junta

CAPITULO PRIMERO

Del Estatuto personal, elección y cese

SECCION PRIMERA

Del Estatuto personal

Artículo 10.

El Presidente de la Junta ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Galicia. Dirige y coordina la acción de la Junta o Gobierno.

Artículo 11.

El Presidente de la Junta, en razón de su cargo, tiene derecho a:

1. La preeminencia que, con arreglo a la alta representación de la Comunidad Autónoma, y a la ordinaria del Estado en Galicia, le corresponde.
2. Que le sean rendidos los honores que le correspondan, con arreglo a lo que se establece en la legalidad vigente, y lo que acuerde la Comunidad Autónoma.
3. Recibir el tratamiento de Excelencia.
4. Utilizar la bandera de Galicia como guión.
5. Ocupar la residencia oficial que se establezca, con la correspondiente dotación de personal y servicios.

6. Percibir la remuneración y gastos de representación que se establezcan por el Parlamento de Galicia y figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12.

El Presidente de la Junta no podrá ejercer más funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad mercantil o profesional u otras que menoscaben la independencia y dignidad de su función.

Artículo 13.

La responsabilidad política del Presidente de la Junta ante el Parlamento será exigible en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en el Reglamento de la Cámara y en la presente Ley.

Artículo 14.

Durante su mandato, y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, no podrá ser detenido, ni retenido, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

SECCION II

De la elección y cese

Artículo 15.

El Presidente de la Junta será elegido por el Parlamento gallego de entre sus miembros.

Artículo 16.

Constituido el Parlamento, y en los demás supuestos en que así proceda, su Presidente, previa consulta con las fuerzas políticas representadas parlamentariamente, y oída la Mesa, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta, conforme a lo previsto en el artículo 138, 1.º, del Reglamento del Parlamento de Galicia.

Artículo 17.

El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido el candidato deberá, en primera votación, obtener la mayoría absoluta; de no obtenerla se procederá a una nueva votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguir dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

Artículo 18.

Si el Parlamento otorga su confianza al candidato, el Presidente lo comunicará al Rey para su nombramiento, mediante Real Decreto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de Galicia.

Artículo 19.

El Presidente elegido tomará posesión de su cargo dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de su nombramiento.

Artículo 20.

El Presidente prestará juramento en su toma de posesión con la siguiente fórmula:

«Juro o prometo ser fiel a mi mandato como Presidente de la Junta, observar y hacer cumplir la Constitución y el Estatuto de Autonomía y las demás Leyes de Galicia y del Estado y ejercitar mis funciones en el interés supremo y exclusivo de Galicia y de España.»

Artículo 21.

El Presidente de la Junta cesa tras la celebración de elecciones autonómicas, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria o por dimisión, fallecimiento o incapacidad para el ejercicio del cargo. Corresponde al Parlamento la apreciación de la incapacidad del Presidente.

Artículo 22.

En los supuestos de fallecimiento e incapacidad del Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, si los hubiere por su orden, y, en su defecto, por el Consejero que más tiempo lleve perteneciendo ininterrumpidamente a la Junta y, en caso de igualdad, el de más edad. El mismo orden de sustitución se observará en los casos de ausencia o enfermedad temporal del Presidente de la Junta, salvo designación expresa del mismo.

La sustitución habrá de publicarse en el «Diario Oficial» de Galicia.

Artículo 23.

En los demás casos previstos en el artículo 20, el Presidente continuará el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente de la Junta.

CAPITULO II

De las atribuciones

Artículo 24.

Al Presidente de la Junta, como supremo representante de la Comunidad Autónoma, le compete representar a ésta en las relaciones con otras instituciones del Estado, suscribir los Convenios y Acuerdos de Cooperación con otras Comunidades Autónomas, convocar elecciones al Parlamento de Galicia, tras su disolución, transcurrido el período de cada legislatura; promulgar, en nombre del Rey, las Leyes de Galicia, así como los, en su caso, Decretos legislativos y ordenar su publicación en el «Diario Oficial» de Galicia.

Artículo 25.

Como representante ordinario del Estado en Galicia, corresponde al Presidente de la Junta mantener relaciones con la Delegación del Gobierno, a los efectos de una mejor coordinación de las actividades del Estado en Galicia y las de la Comunidad Autónoma, ordenar la publicación en el «Diario Oficial» de Galicia del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y la de las Leyes y Decretos legislativos de Galicia en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 26.

Para la dirección y coordinación de las actividades de la Junta le corresponde:

1. Nombrar y cesar al Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y a los Consejeros.
2. Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones del Consejo y de las Comisiones Delegadas, así como dirigir sus deliberaciones.
3. Dirigir y coordinar la acción de gobierno y asegurar su continuidad.
4. Velar por el cumplimiento de las directrices señaladas por la Junta, y promover o coordinar la ejecución de los acuerdos del Consejo y de sus Comisiones Delegadas.
5. Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías.
6. Coordinar el programa legislativo de la Junta y la elaboración de normas de carácter general.
7. Encomendar a un Vicepresidente o a un Consejero que se encargue del despacho de una Consejería o de la propia Presidencia, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular.
8. Plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Consejo, la cuestión de confianza.
9. Presentar al Parlamento los Proyectos de Ley, por sí mismo o a través del miembro de la Junta designado.
10. Facilitar al Parlamento la información y documentación que éste recabe de la Junta.
11. Solicitar que el Parlamento se reúna en sesión extraordinaria.
12. Solicitar que se celebre un debate general en el Parlamento.
13. Comunicar al Parlamento la interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional, así como el acuerdo de la Junta de personarse en los recursos y en las cuestiones de inconstitucionalidad que afecten a Galicia.
14. Ejercer cuantas facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO III

De los miembros de la Junta

CAPITULO PRIMERO

Del Estatuto personal, nombramiento y cese

Artículo 27.

El Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Consejeros tendrán la alta consideración que corresponde a su condición de miembros del Gobierno Autónomo y el tratamiento de excelentísimo señor.

Serán nombrados y cesados por el Presidente de la Junta.

Artículo 28.

El Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Consejeros prestarán juramento en su toma de posesión con la misma fórmula prevista en esta Ley para el Presidente de la Junta.

Artículo 29.

El cese del Presidente de la Junta comporta el de todos los miembros de la misma. La Junta cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 30.

Los miembros de la Junta percibirán las remuneraciones y gastos de representación que se establezcan por el Parlamento de Galicia y figuren en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 31.

El Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Consejeros no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario o, en su caso, del Senado, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad mercantil o profesional u otra que menoscabe la independencia y dignidad de su función.

Artículo 32.

En cuanto a la inmunidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 para el Presidente.

CAPITULO II**De las atribuciones****Artículo 33.**

El Vicepresidente o, en su caso, el Vicepresidente primero, además de sustituir al Presidente en los supuestos previstos en esta Ley, ejercerá las funciones que aquél le delegue dentro del ámbito que le confieran las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo podrán designarse en el seno de la Junta otros Vicepresidentes encargados de áreas homogéneas con las funciones que le sean asignadas.

Artículo 34.

Los Consejeros, como Jefes de sus Consejerías, están investidos de las siguientes atribuciones:

1. Ostentar la representación del Departamento de que son titulares.
2. Proponer al Consejo los nombramientos y ceses de los cargos de su Consejería que requieran la forma de Decretos para su designación.
3. Ejercer la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios de la Consejería y la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto de los Organismos autónomos adscritos a la misma.
4. Proponer, para su aprobación por el Consejo, la estructuración y organización de su Consejería.
5. Proponer al Consejo los Proyectos de Ley o de Decretos relativos a las competencias atribuidas a su Consejería.
6. Ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su Consejería.
7. Resolver los recursos administrativos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y autoridades de la Consejería, salvo cuando por Ley dicha facultad se atribuya a otro órgano.
8. Formular el anteproyecto de presupuestos de su Consejería.
9. Disponer los gastos propios de los servicios de su Consejería no reservados a la competencia del Consejo, dentro de los límites de la autorización presupuestaria, e interesar de los servicios financieros competentes la ordenación de los pagos correspondientes.
10. Firmar en nombre de la Junta los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería.
11. Resolver los conflictos de atribuciones entre autoridades dependientes de su Consejería.
12. Y cuantas facultades le atribuyan las disposiciones en vigor.

Artículo 35.

Los miembros de la Junta podrán designar y cesar libremente al personal colaborador y de asistencia directa dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto. Este personal, de carácter eventual, cesará automáticamente al producirse el cese del miembro de la Junta que efectuó su nombramiento.

TITULO IV**Régimen jurídico****Artículo 36.**

Las normas reglamentarias aprobadas por el Consejo y sus resoluciones, cuando así lo exija una disposición legal, adoptarán la forma de Decreto. Serán firmadas por el Presidente de la Junta y refrendadas por el Consejero competente por razón de la materia.

Las disposiciones y resoluciones de los Consejeros revestirán la forma de Ordenes, que irán firmadas por el titular. Cuando interesen a más de un Departamento serán firmadas conjuntamente por los Consejeros afectados.

Artículo 37.

Las normas reglamentarias tendrán el rango del órgano que las hubiere aprobado, y se ordenarán jerárquicamente de la siguiente forma:

1. Decretos acordados por el Consejo.
2. Ordenes de las Comisiones Delegadas.
3. Ordenes dictadas por los Consejeros.

Artículo 38.

Serán nulas de pleno derecho las normas reglamentarias que infrinjan otras de rango superior o se opongan a lo establecido por la Ley.

Artículo 39.

1. Las disposiciones reglamentarias no podrán establecer penas ni imponer tributos o exacciones de cualquier naturaleza. Tampoco podrán imponer sanciones sino en el marco de lo dispuesto en la Ley.

2. Serán nulas las disposiciones y resoluciones que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 40.

Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general o dispensar singularmente de su cumplimiento, aun cuando aquéllas tengan un rango formal igual o superior a ésta.

Artículo 41.

1. El Consejo podrá delegar las funciones administrativas que tenga encomendadas en las Comisiones Delegadas.

2. Sin perjuicio de las competencias delegadas en el Vicepresidente primero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, el Presidente podrá delegar funciones puramente ejecutivas en los demás miembros de la Junta, dando cuenta al Parlamento.

3. Los Consejeros podrán delegar competencias administrativas en los órganos inmediatamente inferiores de sus Consejerías, cuando las necesidades de funcionamiento así lo aconsejen.

Artículo 42.

1. La delegación de atribuciones a que se refiere el artículo anterior y su revocación habrán de publicarse en el «Diario Oficial de Galicia».

2. No podrán ser objeto de delegación, salvo que una Ley lo autorice expresamente, las competencias que, a su vez, hayan sido delegadas, ni la competencia para resolver recursos administrativos interpuestos contra actos o resoluciones del órgano delegatorio.

3. Los actos dictados por delegación se considerarán como propios del órgano delegante, que en cualquier momento podrá revocar la delegación otorgada.

TITULO V**De las relaciones de la Junta con el Parlamento****CAPITULO PRIMERO****Del control parlamentario****SECCION PRIMERA****De la moción de censura****Artículo 43.**

1. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política de la Junta y su Presidente mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá estar firmada, al menos, por una quinta parte de los miembros del Parlamento, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.

Artículo 44.

Si prosperase la moción de censura, la Junta y su Presidente cesarán y el candidato incluido en ella se entenderá investido de la confianza del Parlamento, procediéndose a continuación a su designación como Presidente de la Junta, según lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

SECCION II**De la cuestión de confianza****Artículo 45.**

El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza

sobre su programa o sobre una declaración política general. La cuestión de confianza no podrá votarse hasta transcurridas veinticuatro horas desde su presentación. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de Diputados.

Si el Parlamento negase su confianza al Presidente de la Junta, se entenderá cesado y se procederá a la elección de nuevo Presidente conforme a lo establecido en esta Ley.

SECCION III

De otras formas de control

Artículo 46.

El Parlamento, sus Comisiones y los Diputados, a través de la Presidencia del mismo, podrán recabar la información y ayuda que precisen de la Junta, de sus Consejeros y de cualquier otra autoridad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 47.

El Parlamento y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los Consejeros y demás altos cargos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 48.

Los Consejeros tienen acceso a las sesiones del Parlamento y a las de sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas. Ante las Comisiones podrán hacerse acompañar de altos cargos o funcionarios de sus Consejerías y solicitar que éstos informen.

Artículo 49.

1. La Junta y cada uno de sus miembros están sometidos a las mociones, interpelaciones y preguntas que se le formulen en el Parlamento.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que el Parlamento manifieste su posición.

CAPITULO II

Delegación legislativa

Artículo 50.

1. El Parlamento podrá delegar en la Junta la potestad de dictar normas con rango de Ley, que recibirán el título de Decretos legislativos.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una Ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una Ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en una sola.

3. No podrán ser objeto de delegación la regulación del régimen electoral de la Comunidad Autónoma, la aprobación del presupuesto, las Leyes institucionales o de desarrollo básico del Estatuto y las que, por su naturaleza, requieran mayoría cualificada para su aprobación.

Artículo 51.

La delegación legislativa habrá de otorgarse a la Junta en forma expresa para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio, sin que pueda entenderse concedida de forma implícita ni por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación en favor de autoridades distintas de la propia Junta.

Artículo 52.

1. Las Leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. En ningún caso podrán autorizar a la Junta para modificar la propia Ley de bases ni para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 53.

El control sobre los Decretos legislativos se llevará a cabo en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento de Galicia, sin perjuicio de lo cual las Leyes de delegación podrán establecer, en cada caso, fórmulas adicionales de control parlamentario.

Artículo 54.

1. Cuando una proposición de Ley o una enmienda sea contraria a una delegación legislativa en vigor, la Junta está facultada para oponerse a su tramitación. En este caso podrá presentar una proposición de Ley para la derogación parcial o total de la Ley de delegación.

2. La delegación se entenderá agotada con la publicación por la Junta de la norma correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Junta para dictar sus propios Reglamentos internos conforme a lo establecido en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 22 de febrero de 1983.

El Presidente,
GERARDO FERNANDEZ
ALBOR

ANDALUCIA

23789 RESOLUCION de 21 de junio de 1982, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A. T. 4 981, incoado en este Servicio Territorial, a instancia de don Cristóbal Becerra Cortés, con domicilio en Benaoján, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea aérea existente.

Final de la misma: C. T. que se proyecta.

Término municipal: Benaoján.

Tensión del servicio 15 (20) KV.

Tipo de la línea: Aérea.

Longitud: 215 metros.

Conductor: Aluminio-acero, de 31,10 milímetros cuadrados.

Estación transformadora: Tipo interior de 160 KVA, relación 15.000-20.000 ± 5 por 100/398-230 V.

Objeto: Suministrar energía a Benaoján.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Decreto número 3151/1968, de 28 de noviembre, y Orden del Ministerio de Industria, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción de las condiciones generales insertas al dorso a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 21 de junio de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial, Julián Moreno Clemente.—3.779-D.

23790 RESOLUCION de 21 de junio de 1982, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente A. T. 4 981, incoado en este Servicio Territorial, a instancia de don Cristóbal Becerra Cortés, con domicilio en Benaoján, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea aérea existente «Atajate-Jubrique».

Término municipal: Jubrique-Genalguacil.

Tensión del servicio: 6 (20) KV.

Tipo de la línea: Aérea.

Longitud: 2.832 metros.

Conductor: Aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Objeto: Mejorar el servicio de la línea A. T. que va desde Jubrique a Genalguacil.

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Decreto número 3151/1968, de 28 de noviembre, y Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción de las condiciones generales insertas al dorso a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 21 de junio de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial, Julián Moreno Clemente.—3.780-D.